



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda, Cauca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar solicitudes probatorias y a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por el doctor **GERARDO EGIDIO CÓRDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial y representante legal de la menor **GABRIELA CÓRDOBA POSSO**, identificada con la tarjeta de identidad número 1.114.875.140, y en nombre de **SOFIA CÓRDOBA POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.094.101, en contra de la señora **MARTHA CECILIA POSSO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.764.

CONSIDERACIONES

Sobre el procedimiento.

El artículo 392 del Código General del Proceso señala que ejecutoriada la admisión de la demanda y agotado el termino para contestarla, se deberá mediante auto señalar fecha para realizar las actividades descritas en el artículo 372 y 373 de ibidem; en la misma providencia deberá decretarse todas las pruebas incluidas las que de oficio se consideren pertinentes.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

Oportunidades probatorias:

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de la demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibidem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda son sobre las que el juez debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Sobre el decreto de las pruebas.

El artículo 168 de la normal procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles, a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonio de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

La prueba testimonial.

El artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se deben tener presentes para el decreto y práctica del testimonio, indicando la necesidad de indicar concretamente los hechos a probar, pues solo de esta manera el juez podrá determinar si el testimonio es conducente pertinente y útil, para demostrar el hecho que se supone conocido por el testigo, y, además, permitirá a la contraparte ejercer en debida forma la contradicción.

Ahora bien, es viable determinar los hechos que se pretendan demostrar con los testigos, interpretando el escrito que contiene la demanda o la contestación de la misma, pues es posible que en ella se diga que testigo probara que hechos, en esos casos es viable decretar la práctica de los testimonios, pues es obligación del juez interpretar la demanda y su contestación.

La anterior postura es sostenida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia STC3786-2021 del 14 de abril del 2021 y por el Honorable Consejo de Estado entre otras en sentencia con radicado 11001-03-26-000-2010-2018-00(38455) DEL 28 DE MAYO DEL 2013.

En el caso de que no se logre poder concretar los hechos que los testigos pretenden demostrar, no existe más que negar su decreto.

CASO CONCRETO:

PETICIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte accionante en su escrito de demanda realiza las siguientes solicitudes probatorias:

Documentales aportados.

Se allega con la demanda los siguientes documentos para que se tengan como pruebas dentro del proceso:

Facturas de compra de remesas total 3; facturas de pago de servicios públicos de agua, energía y gas; factura de pago de internet y parabólica; facturas de pago de seguridad social; factura del valor de matrícula de la Universidad Santiago de Cali; factura mensual de pago a Comfenalco; copia del acta de conciliación fracasada de alimentos expedida por la Comisaria de Familia; copia del acta de custodia y cuidado expedida por la Comisaria de Familia; certificado de estudio del grado 11 a favor de Gabriela Córdoba Posso; solicitud de inscripción de Gabriela Córdoba Posso a la carrera de arquitectura Unicauca Popayán; copia acta audiencia de regulación de visitas de la señora Martha Cecilia Posso; copia del escrito de incumplimiento de visitas presentado a la Comisaria de Familia por el apoderado judicial de las demandantes; copia del registro civil de nacimiento de Sofía Córdoba Posso; copia del registro civil de nacimiento de Gabriela Córdoba Posso; copia de la tarjeta de identidad Gabriela Córdoba Posso; copia de la contraseña de Sofía Córdoba Posso; copia del recibo de pago de inscripción ante la Universidad Santiago de Cali del 11-02-2021 por valor de \$73954; copia del recibo de pago del semestre ante la Universidad Santiago de Cali del 15-02-2021 por valor de \$4.284.741, y el poder para actuar en el presente proceso.

Al analizar las pruebas documentales aportadas, encuentra este Despacho que las mismas cumplen con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, al considerarse estas pruebas que son pertinentes conducentes y útiles para esclarecer los hechos objeto de debate en el presente litigio; por lo que a las pruebas aportadas se tendrán como tales, y se les dará el debido valor probatorio.

Prueba testimonial:

Se cite a los señores SAMIR GERARDO CÓRDOBA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.643.631 quien reside en la carrera 2 N° 7-17 de Miranda Cauca; y DIANA MARCELA ARAUJO, identificad con la cédula de ciudadanía número 29.510.547 residente en la carrera 5 N° 11ª-09 en el barrio El Rosario del Municipio de Miranda Cauca, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda; a las señoras ASCENSIÓN DURAN, identificada con cédula de ciudadanía número 29.498.002 con domicilio en la calle 8 N° 1-26 barrio Leopoldo Pizarro del Municipio de Miranda Cauca; OLGA LUCIA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.529.681; y LIBIA CAROLINA CONTRERAS BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.149.437.925 con domicilio en la carrera 1 N° 3-17 barrio La Esperanza de esta municipalidad.

En la solicitud probatoria no se indica cual o cuales hechos probará cada testigo, ni tampoco esto se puede inferir de la lectura de la demanda, pues no se relaciona a los testigos con un hecho en concreto, por lo anterior las pruebas testimoniales deberán ser negadas por no cumplir con los postulados del artículo 212 del Código General del Proceso.

PETICIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte accionada en su escrito de contestación de la demanda realiza las siguientes solicitudes probatorias:

Documentales aportados.

Se allega con la contestación de la demanda los siguientes documentos para que se tengan como pruebas dentro del proceso:

Copia del acto administrativo y medida de protección del 19-07-2016 proferido por la Comisaria de Familia de Miranda Cauca, por Violencia Intrafamiliar a favor de la señora Martha Cecilia Posso Duran en contra del señor Gerardo Egidio Córdoba; copia de denuncia instaurada ante la Fiscalía por Amenazas con número de investigación 194556000628201600218 por la señora Martha Cecilia Posso Duran; copia oficio sobre medidas de seguridad del 24-05-2016 que emite la policía nacional de Miranda Cauca a favor de Martha Cecilia Posso, copia de oficio que dirige la Fiscalía Seccional de Miranda a la Policía Nacional para que presten protección policiva a la señora Martha Cecilia Posso Duran, copia oficio sobre medida de protección del 22-07-2016 que emite la policía nacional de Miranda Cauca a favor de Martha Cecilia Posso; copia acta audiencia de conciliación sobre custodia y cuidado personal a favor de las menores Sofía y Gabriela Córdoba Posso; copia historia clínica de la señora Martha Cecilia Posso Duran en 34 folios; copia de chats en redes sociales; álbum fotográfico, y el poder para actuar en el presente proceso.

Al analizar las pruebas documentales aportadas por la demandada, encuentra este Despacho que la copia del acta audiencia de conciliación sobre custodia y cuidado personal a favor de las menores Sofía y Gabriela Córdoba Posso; copia historia clínica de la señora Martha Cecilia Posso Duran en 34 folios; y el álbum fotográfico que obra en el citado expediente a folio 131 y 132, y el poder para actuar en el presente proceso, cumplen con lo establecido en el artículo 169 ibídem, al considerarse estas pruebas que son pertinentes conducentes y útiles para esclarecer los hechos objeto de debate en el presente litigio; por lo que a las pruebas aportadas se tendrán como tales, y se les dará el debido valor probatorio; respecto de las siguientes pruebas como es: Copia del acto administrativo y medida de protección del 19-07-2016 proferido por la Comisaria de Familia de Miranda Cauca, por Violencia Intrafamiliar a favor de la señora Martha Cecilia Posso Duran en contra del señor Gerardo Egidio Córdoba; copia de denuncia instaurada ante la Fiscalía por Amenazas con numero de investigación 194556000628201600218 por la señora Martha Cecilia Posso Duran; copia oficio sobre medidas de seguridad del 24-05-2016 que emite la policía nacional de Miranda Cauca a favor de Martha Cecilia Posso, copia de oficio que dirige la Fiscalía Seccional de Miranda a la Policía Nacional para que presten protección policiva a la señora Martha Cecilia Posso Duran, copia oficio sobre medida de protección del 22-07-2016 que emite la policía nacional de Miranda Cauca a favor de Martha Cecilia Posso, se negarán, toda vez que considera este Despacho que estas pruebas son inconducentes conforme a lo señalado en el artículo 168, toda vez, que lo plasmado y/o contenido en dichos documentos, no esclarece los hechos debatidos en el presente proceso.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER y DAR el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas aportadas.

a. Por la parte demandante:

- Facturas de compra de remesas total 3; facturas de pago de servicios públicos de agua, energía y gas; factura de pago de internet y parabólica; facturas de pago de seguridad social; factura del valor de matrícula de la Universidad Santiago de Cali; factura mensual de pago a Comfenalco; copia del acta de conciliación fracasada de alimentos expedida por la Comisaria de Familia; copia del acta de custodia y cuidado expedida por la Comisaria de Familia; certificado de estudio del grado 11 a favor de Gabriela Córdoba Posso; solicitud de inscripción de Gabriela Córdoba Posso a la carrera de arquitectura Unicauca Popayán; copia acta audiencia de regulación de visitas de la señora Martha Cecilia Posso; copia del escrito de incumplimiento de visitas presentado a la Comisaria de Familia por el apoderado judicial de las demandantes; copia del registro civil de nacimiento de Sofía Córdoba Posso; copia del registro civil de nacimiento de Gabriela Córdoba Posso; copia de la tarjeta de identidad Gabriela Córdoba Posso; copia de la contraseña de Sofía Córdoba Posso; copia del recibo de pago de inscripción ante la Universidad Santiago de Cali del 11-02-2021 por valor de \$73.954; copia del recibo de pago del semestre ante la Universidad Santiago de Cali del 15-02-2021 por valor de \$4.284.741, y el poder para actuar en el presente proceso.

b. Por la parte demandada:

- copia del acta audiencia de conciliación sobre custodia y cuidado personal a favor de las menores Sofía y Gabriela Córdoba Posso; copia historia clínica de la señora Martha Cecilia Posso Duran en 34 folios; y el álbum fotográfico que obra en el citado expediente a folio 131 y 132, y el poder para actuar en el presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas.

a.- Parte demandada:

- Copia del acto administrativo y medida de protección del 19-07-2016 proferido por la Comisaria de Familia de Miranda Cauca, por Violencia Intrafamiliar a favor de la señora Martha Cecilia Posso Duran en contra del señor Gerardo Egidio Córdoba; copia de denuncia instaurada ante la Fiscalía por Amenazas con numero de investigación 194556000628201600218 por la señora Martha Cecilia Posso Duran; copia oficio sobre medidas de seguridad del 24-05-2016 que emite la policía nacional de Miranda Cauca a favor de Martha Cecilia Posso, copia de oficio que dirige la Fiscalía Seccional de Miranda a la Policía Nacional para que presten protección policiva a la señora Martha Cecilia Posso Duran, copia oficio sobre medida de protección del 22-07-2016 que emite la policía nacional de Miranda Cauca a favor de Martha Cecilia Posso.
- Las testimoniales. Por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial y Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el día martes diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.). Líbrese las citaciones respectivas.

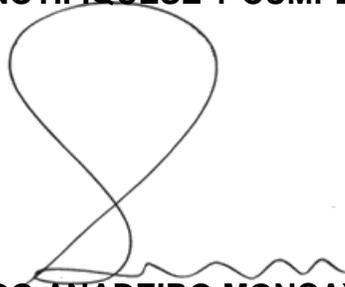
CUARTO: ADVERTIR, a las partes para que concurran a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y de no ser posible, se procederá conforme a derecho.

QUINTO: INFORMAR a las partes procesales que la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y deben contar con el servicio de internet, para lo cual el Juzgado 15 minutos antes de la audiencia les enviará un link para que se puedan conectar a la citada audiencia, bien sea a través de sus teléfonos celulares o por sus correos personales.

SEXTO: DAR a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicará las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO